

Imprimir

Cancelar

Radicación: 08001-31-53-005-2018-00303-00

Ricardo Pedrosa
<ricardo@pedrosaflorez.com>
Mar 19/04/2022 11:44
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: conjuridicas1010
<conjuridicas1010@hotmail.com>; alfredoballestas
<alfredoballestas@hotmail.com>; Emilmar Abogada
<emilsebenavides@hotmail.com>; paolavillamarin90
<paolavillamarin90@gmail.com>; hharquitectos
<hharquitectos@yahoo.com>

CORDIAL SALUDO.
LE SOLICITO TENER EN CUENTA ESTE CORREO Y NO EL ENVIADO A LAS 8:20 AM , TODA VEZ QUE EN DICHO CORREO POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE ADJUNTO EL PODER.

GRACIAS.

===== Mensaje reenviado
=====

Desde: Ricardo Pedrosa
<ricardo@pedrosaflorez.com>
Para: "ccto05ba"
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "conjuridicas1010"
<conjuridicas1010@hotmail.com>,
"alfredoballestas"
<alfredoballestas@hotmail.com>,
"emilsebenavides"
<emilsebenavides@hotmail.com>,
"hharquitectos"
<hharquitectos@yahoo.com>,
"paolavillamarin90"
<paolavillamarin90@gmail.com>
Fecha: mar, 19 abr 2022 08:28:01 -0500
Asunto: Radicación: 08001-31-53-005-2018-00303-00
===== Mensaje reenviado
=====

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

	Proceso	: Verbal
Demandante	: INGENIERIA	
	DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S.	
	Demandado	:
	LUCIA COMBARIZA	
	DE HEREDIA,	
	PATRICIA HEREDIA	
	COMBARIZA,	
	NICOLAS HEREDIA	
	COMBARIZA,	
	HERNANDO	
	HEREDIA PEREZ -	
	HERNANDO	
	HEREDIA	
	ARQUITECTOS	
	LTDA., TORRE	
	CIUDAD LTDA.	
	Radicación	:
	08001-31-53-005-2018-	
	00303-00	

RICARDO PEDROSA BENITEZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, abogado en

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Proceso : Verbal
Demandante : INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S.
Demandado : HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y TORRE
CIUDAD LTDA
Rád. : 00303-2018

RICARDO PEDROSA BENITEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 72.204.794 de Barranquilla (Atlantico), portador de la tarjeta profesional de abogada N° 115.160 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de las señor NICOLAS HEREDIA COMBARIZA, tal como consta en el poder anexo al presente demanda, estando dentro del termino legal correspondiente, procedo a contestar la demanda referenciada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera y segunda pretensión : Me opongo a las pretensiones y condenas pretendidas por la parte actora en razón de La Superintendencia de Sociedades en CONCEPTO 220-011545 del 17 de febrero del 2012, reitera que:

“En el ámbito de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, los asociados no son responsables por las obligaciones que asuman aquellas frente a terceros, ni tampoco por los actos ilícitos en que resulten inmiscuidas tales compañías”.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, pues al determinar este que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, ha extendido un manto de protección en beneficio de estos frente a las obligaciones adquiridas por la sociedad respecto a terceros.

Frente a la tercera y cuarta pretensión: Me opongo a las pretensiones y condenas pretendidas por la parte actora en razón de la inexistencia de indicios que comprueben las pretensiones del demandante, tal como lo señala el artículo 240 del código General del Proceso, además de ello al ser mi mandante una persona diferente a la sociedad HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA, no asume las obligaciones de un ente societario.

En consecuencia de lo expuesto en el acápite de las respuesta a las pretensiones del demandante, solicito respetuosamente al despacho judicial del conocimiento:

Primero : Declarar probada las excepciones formuladas como apoderado de NICOLAS HEREDIA COMBARIZA.

Segundo: Solicito a su despacho condenar en costas y en agencias de derecho a la parte demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo expuesto en el artículo 206 de la ley 1564 del 2012, presento objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda , como quiera que no solo no se acreditaron los elementos esenciales para predicar la existencia de responsabilidad civil atribuible a mi mandante , si no que adicionalmente no se tiene prueba idónea de los perjuicios que pretenden ser indemnizados por la parte actora.

En efecto el libelo de la demanda e alude a unos presuntos perjuicios materiales , en la modalidad de lucro cesante consolidado por valor de \$346.066.500, daño emergente por valor de \$640.464.117 y lucro cesante futuro por valor de \$1.730.332.500, si embargo desconocemos las bases para esta liquidación:

-DAÑO EMERGENTE: No aparecen en el expediente, la prueba del fundamento por el cual , la compra del local objeto de Litis, fue un hecho perjudicial para la economía del demandante , no existe también acervo probatorio que justifique que la adecuación del local adquirido por **INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S** provoco una perdida comercial para la sociedad demandante. Se desconoce igualmente por que el pago de arriendo en una copropiedad (GRAN BULEVAR) diferente a la construida por HERNANDO HEREDIA ARQUITECTO LTDA (CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS), tiene nexo de conexidad con las sociedad representada y genera según el concepto del apoderado judicial del demandante una indemnización a su favor.

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Aquí el demandante genera confusión respecto a las justificación del DAÑO EMERGENTE , pues alega nuevamente que la compra del local , su adecuación, y los arriendos cancelados de no se sabe donde , generan un lucro cesante que solo se limita a enunciar pero no a justificar probatoriamente.
- LUCRO CESANTE FUTURO: Al respecto de este ítem el demandante solo se limita a pedir según su concepto , lo que **INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S** dejara de percibir en sus años de existencia legal , pero expongo la siguiente inquietud , este valor se estima como valor de las utilidades de la empresa ? si es así cuales son los soporte contables que justifican el valor pretendido? Existe un reporte de proyección de visitantes o ingreso al CENTRO COMERCIAL, que justifique que un numero determinado de

personas dejarían un numero de determinado de compra en el local de propiedad del demandante? , además de ello señora Juez es inexistente la declaración de renta del local comercial de propiedad del demandante o la declaración del impuesto de industria y comercio que fundamente su solicitud.

Con todo respeto al despacho judicial del conocimiento estamos ante hechos especulativos que no tienen fundamento contable o probatorio alguno, es decir las cifras solicitadas solo provienen de una fijación arbitraria sin ningún tipo de soporte probatorio alguno.

Al respecto el articulo 240 del código general del proceso indica con claridad que para que un hecho pueda ser considerado indicio debe estar debidamente probado en el proceso , y en este caso observamos que no existen indicios que justifiquen lo pretendido por el actor de la presente Litis.

Ahora bien , debo manifestar mi oposición no solo por la inexistencia de responsabilidad de las demandadas , si no por que el reconocimiento del JURAMENTO ESTIMATORIO no opera de manera automática , ni se presume , de allí que corresponda al juez , dentro del análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acredita o no la existencia de tales perjuicios y acto seguido de encontrarlo probado , le corresponderá determinar su cuantía , atendiendo a criterios razonables y proporcionales.

En virtud de lo expuesto , solicito respetuosamente al señor juez , ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a las sanciones contenidas en el articulo 206 de la ley 1564 del 2012.

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Es cierto, que entre el HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA. Nit. 860.049.890-0, TORRE CIUDAD LTDA., Nit.800.195.822-6 y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se celebro contrato fiduciario que dio origen al patrimonio autónomo FIDEICOMISO BLUE GARDENS, en fecha 7 de julio de 2010, a fin de administrar los recursos necesarios para la edificación del CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS.

Frente al hecho segundo: Es cierto, lo aseverado por el apoderado de la parte demandante.

Frente al hecho tercero: Es cierto, lo aseverado por el apoderado de la parte demandante, pero debe agregarse que el complejo cuenta con TORRE DE APARTAMENTOS e iglesia , es decir el complejo esta conformado por los siguientes

Cel 3106304355- 3126687197 email. ricardo@pedrosaflorez.com-
bernarda@pedrosaflorez.com - Barranquilla- Colombia

sectores a saber : centro comercial, centro de convenciones, torre de oficinas, hotel Hilton, torre de apartamentos, iglesia.

Frente al hecho cuarto: Es cierto, lo aseverado por el apoderado de la parte demandante.

Frente al hecho quinto: Es cierto lo aseverado por el apoderado del demandante.

Frente al hecho sexto: Es cierto lo aseverado por el apoderado del demandante.

Frente al hecho séptimo: Es cierto lo aseverado por el apoderado del demandante.

Frente al hecho octavo: No nos constan los fines y propósitos enunciados por el apoderado judicial del demandante.

Frente al hecho noveno: No nos consta si la sociedad INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT SAS, es agente exclusivo de AVIANCA para la venta del servicio de transporte aéreo de pasajeros.

Frente al hecho decimo: No es cierto lo aseverado por el apoderado de la parte demandante, si bien es cierto que la entrega material del inmueble 217, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-516279 de propiedad del demandante se efectuó el 28 de octubre de 2015, las fechas de apertura no fueron modificadas por mi mandante en calidad de socio, estas notificaciones fueron allegadas por el CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS entidad o persona jurídica totalmente diferente a los demandados.

Frente al hecho decimo primero : Es cierto que la apertura de la copropiedad fue aplazada en razón de que los propietarios de los locales comerciales, se abstuvieron de efectuar las adecuaciones de los establecimientos de comercio que ocupaban sus unidades privadas,

Frente al hecho decimo segundo: Es cierto parcialmente , la propiedad horizontal entendiéndose por tal el CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS , se encuentra en operación en todos sus sectores desde 2015 y el sector CENTRO COMERCIAL se encuentra operando desde el año 2018 y **no nos consta la activación del software de venta del demandante**.

Frente al hecho decimo tercero : No es cierto , por que si bien la fecha de apertura de la copropiedad si estaba programada para diciembre de 2015, dicha apertura no se llevo a cabo debido a que las marcas integrantes de la Copropiedad, no habian dado inicio a los trabajos de adecuación de sus locales comerciales, además señora juez debemos tener en cuenta que estas misiva no fueron expedidas por las personas naturales y jurídicas aquí demandadas.

Frente al hecho decimo cuarto: No es cierto lo enunciado por el apoderado judicial del demandante respecto a mi mandante, La Superintendencia de Sociedades en CONCEPTO 220-011545 del 17 de febrero del 2012, reitera que:

“En el ámbito de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, los asociados no son responsables por las obligaciones que asuman aquellas frente a terceros, ni tampoco por los actos ilícitos en que resulten inmiscuidas tales compañías”.

Ahora bien, el artículo 24 numeral 5 del código general del proceso, hace referencia a las funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, que no van al caso, pues dentro del proceso objeto de Litis se está ventilando ante la justicia ordinaria y no ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Frente al hecho decimo quinto: No es cierto, pues si bien el demandante ha interpuesto un sin fin de acciones legales, en ninguna de ellas ha podido demostrar la culpa de mi mandante en los hechos que se controvierten.

Frente al hecho decimo sexto: No es cierto, pues si bien el demandante hace parte del CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, en momento alguno mi poderdante le ofertó local comercial alguno al demandante, en momento alguno mi mandante le ofertó un tráfico de personas específico, tampoco le ofertaron un número de locales ocupados específicos..

Frente al hecho decimo séptimo : No son ciertas las aseveraciones expuestas por el apoderado judicial del demandante en el sentido de que EL CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS constituye una persona jurídica diferente a mi mandante, por tanto no puede mi poderdante hacerse responsables por actos o acciones que no le competen..

Frente al hecho decimo octavo: No es cierto lo aseverado por el apoderado del demandante, toda vez que el local adquirido por INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA S.A.S. identificado con la nomenclatura interna número 217, fue debidamente entregado y corresponde en todas sus características a lo ofertado por la sociedad **TORRE CIUDAD LTDA**, El inmueble del que hace parte la unidad privada del demandante puede ser utilizado para los fines adquiridos por el demandante, por lo que no es cierto que no pueda utilizar las condiciones del inmueble.

Frente al hecho decimo noveno: No es cierto lo enunciado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que **TORRE CIUDAD LTDA**, cumplió con las obligaciones

derivadas de la oferta expedida a la sociedad INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA S.A.S.

EXCEPCIONES DE MERITO

1) INEXISTENCIA DE OBLIGACION A FAVOR DEL DEMANDANTE POR PARTE DE MI REPRESENTADO(A)

Señor Juez mi poderdante no ha suscrito directamente o por interpuesta persona negocio jurídico con el demandante sociedad INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S, debo hacer una clara diferencia , respecto a la solidaridad societaria, la Superintendencia de Sociedades en CONCEPTO 220-011545 del 17 de febrero del 2012, reitera que:

“En el ámbito de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, los asociados no son responsables por las obligaciones que asuman aquellas frente a terceros, ni tampoco por los actos ilícitos en que resulten inmiscuidas tales compañías”.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, pues al determinar este que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, ha extendido un manto de protección en beneficio de estos frente a las obligaciones adquiridas por la sociedad frente a terceros.

2) INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE NICOLAS HEREDIA COMBARIZA.

Para que la responsabilidad civil de una persona natural o jurídica quede comprometida se requiere como es sabido que haya cometido culpa (S. Negocios. Gem., Sente Junio 10/63. Código Civil legis pagina 1031) es decir se requiere que este plenamente probado que de su conducta omisiva o permisiva se haya derivado un daño o perjuicio comprobable en contra de una persona o individuo en particular, en atención al caso que nos ocupa debemos apreciar los hechos y pretensiones aducidas en la demanda objeto de litigio para verificar que:

- a) Son inexistentes dentro del proceso las evidencias probatorias que constaten los hechos objeto de Litis y que demuestren la culpabilidad que se endilga a mi representado.

- b) Si se observan los hechos descritos en el libelo de la demanda podemos inferir sin temor a equívocos que la culpa que se pretende imputar a mi representado no ha sido probada conducentemente, ello aunado al hecho cierto de que las evidencias que corroboren las pretensiones incoadas son inexistentes, por ello se comprueban lo ilusorio de las pretensiones incoadas por la parte actora y además revelan inconsistencias ciertas y probadas en las afirmaciones que se plantean en la demanda objeto de litigio ante su despacho. Podemos entonces establecer que la culpabilidad requerida para la configuración de la acción ordinaria de responsabilidad civil pretendida en la presente demanda, carece del elemento culpa que consecuentemente impide la configuración formal de la responsabilidad civil extracontractual solicitada ante su despacho.

3) INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos **uno que ha causado un daño y otro que lo ha sufrido** a esta relación directa se le denomina NEXO DE CAUSALIDAD. La responsabilidad civil es entonces la consecuencia jurídica de esta relación de hecho. El nexo de causalidad es por ende un requisito de vital importancia para que surja la responsabilidad civil extracontractual. En el caso que nos ocupa ***“el nexo de causalidad debe darse entre la culpa y el daño, es decir debe haber una causa directa propiciada por el demandado que haya ocasionado el daño que se pretende imputar, esta culpa como lo determinan los defensores de la teoría subjetivista, o hecho como lo determinan los defensores de la teoría objetiva debe estar debidamente probado y debe desprenderse de manera evidente que de la culpa se derivo una negligencia del demandado que ocasiono la obligación de indemnizar, en nuestra legislación civil se acoge la tesis de la equivalencia de causas, en la cual se hace responsable a todo aquel que haya ejecutado un hecho o conducta que tenga influencia en el resultado pero no como una simple condición, sino que alcance la categoría de causa”***(las negrillas son del suscrito). Como puede apreciar su despacho no existen evidencias conducentes que corroboren las aseveraciones del demandante, por cuanto sus pretensiones se basan en afirmaciones que las pruebas que se allegaran al despacho del conocimiento dentro del periodo probatorio respectivo, desvirtúan y controvierten. En este orden ideas de manera respetuosa manifiesto a su despacho que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad, y para que exista siquiera un indicio de responsabilidad este debe desprenderse no de un supuesto sino de un hecho fehaciente que demuestre la ocurrencia física de los eventos que pretende imputar el demandante.

No existiendo por ende el Nexo de causalidad a través de los cuales se puedan desprender culpabilidad alguna de mi mandante; la tesis esbozada en la demanda conocida por su despacho queda desvirtuada, ante la inexistencia de una relación directa que involucre culpa alguna de mi mandante en los hechos objeto de litigio, podemos apreciar entonces que el segundo elemento necesario para que se origine la responsabilidad civil extracontractual (NEXO DE CAUSALIDAD)no logra configurarse,

por cuanto el elemento culpa señalado en esta demanda no se puede radicar en cabeza de mi mandante debido a que las pruebas allegadas y los testimonios solicitados a su despacho comprueban hechos y situaciones distintas a los afirmados por el demandante.

4) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

La inexistencia de culpabilidad de mi prohijado en atención a los documentos y hechos descritos en el presente escrito desvirtúan la obligación de indemnización que el demandante pretende erróneamente exigir a mi mandante, de igual forma la inexistencia del NEXO CAUSALIDAD que vincule a mi poderdante con los hechos acaecidos a la demandante impiden la configuración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida en esta demanda, debido a que la inconsistencias de la afirmaciones esbozadas en libelo señalado en este documento , desvirtúan y hacen carecer de fundamento probatorio el petitum de las acciones pretendidas.

5) GENERICA O INNOMINADA

Todo hecho modificativo o extintivo de las pretensiones expuestas en la demanda referenciada, que aparezca probado en el proceso ,ello conforme al lo expuesto en el articulo 306 del Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como fundamentos de derecho, lo preceptuado en el articulo 1546 del Código Civil , el articulo 1602 del Código Civil .

PRUEBAS

Solicito a su despacho se sirva decretar el siguiente interrogatorio de parte:

Manifiesto a su despacho que solicito que se requiera al señor **OSCAR ALBERTO MANJON**, en su calidad de representante legal de la sociedad INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA I D T S.A.S., para que absuelva el interrogatorio que le formulare al momento de la practica de la presente diligencia, personalmente o en sobre sellado, interrogatorio que versara sobre los hechos objeto de litigio, para materializar el interrogatorio solicitado se podrá notificar a la demandante en el CENTRO COMERCIAL GRAN BOULEVARD, Calle 106 N 50-67 local 11 en Barranquilla, departamento del Atlántico.

NOTIFICACIONES

NICOLAS HEREDIA COMBARIZA recibirá notificaciones en la Cra 7 N 113-43 oficina del distrito de Bogotá, en el email nhc@nicolasheredia.com , paolavillamarin90@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 50 N 74-139 del distrito de Barranquilla, celular : 3106304355. Correo electrónico: ricardo@pedrosafllorez.com

Atentamente,

RICARDO PEDROSA BENITEZ
C.C 72.309.252 expedida en Puerto Colombia
T.P. 94.858 del C.S de la J.